------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., A. c/ T., E. F. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 48 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 09 de abril de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 07 de febrero de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la codemandada O. S.R.L. interpusiera contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por A. G. contra O. S.R.L. y la condenó a abonar al actor la suma de $659.384,97, intereses y costas. Rechazó la demanda contra E. F. T. con costas al actor. Reguló honorarios profesionales.----------

-------Por ID 1812549 de fecha 23 de febrero de 2025 expresó agravios la apelante, que los concentró en dos omisiones:----------

------**1°) Improcedencia del Despido Indirecto**: Dice que la sentencia es incongruente para considerar la existencia del despido indirecto. Por un lado, dijo que no existía prueba alguna de estas circunstancias, no hubo fecha de ingreso ni categoría laboral errónea y acto seguido al analizar la situación del despido indirecto resume su postura en entender que O. S.R.L. sería responsable por el despido indirecto en el que se colocó el actor por haber omitido O. S.R.L. contestar el telegrama laboral.----------

------Cita jurisprudencia.----------

------Agrega que de la lectura del primer telegrama remitido por el actor surge indubitado que la pretensión resultaba ser que regularizara la relación laboral conforme sus propias manifestaciones sobre fecha de ingreso, jornada y categoría laboral distintos a las registradas, así como diferencias

salariales que fueron descartadas por falta de acreditación.----------
------Concluye diciendo que en el telegrama en cuestión no surge que haya intimado a otorgar tareas que es el motivo por el cual el actor ante el silencio se considera despedido.----------
Pide se revoque la sentencia, se rechace la demanda en su totalidad.---------
2°) <u>Del Desistimiento de la acción y del derecho contra el codemandado F.</u>.----------
------Manifiesta que el convenio habido entre el actor y F., cuyos términos desconocen, atentan contra la buena fe laboral que resultó una estrategia procesal (fraude) la omisión de acompañar el convenio, que se desistió de la acción con la conformidad del propio codemandado, que el juez de origen no consideró los términos de ese desistimiento cuando de la demanda surge que el reclamo laboral resultó idéntico para los 3 codemandados, que por eso y ante el convenio laboral que llevó al actor a desistir de la acción contra F. desapareció la materia de la litis por cuanto se circunscribió una única pretensión de la actora en su demanda.----------
------Cita precedente.----------
------Concluye sosteniendo que desistida la acción contra uno de los codemandados sin haberse acreditado la responsabilidad directa de O. S.R.L. debe revocarse la sentencia con costas al actor vencido.----------
------Sustanciadas las quejas fueron respondidas por ID 1827762 el 9 de marzo de 2025.----------
------Se llamó autos para dictar sentencia el 28 de marzo de 2025 providencia firme y consentida por los justiciables, se practicó el sorteo de ley el 9 de abril de 2025, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------**<u>PRIMER AGRAVIO</u>**: Le asiste la razón. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. El juez de origen consideró válido el despido indirecto puesto en marcha por el trabajador ante el silencio guardado por la patronal a las intimaciones remitidas.----------
------Ante una intimación del trabajador la ley considera el silencio del empleador una presunción iuris tantum en su contra que éste deberá revertir eventualmente para liberarse de sus consecuencias.----------
------Ello ocurrió en el caso bajo análisis.----------

------G. puso en marcha el mecanismo del despido indirecto con la misiva que leo de fecha 1 de septiembre de 2020. Invocó como injurias salarios no abonados, diferencias salariales denunciadas, aportes, regularizar fecha de ingreso, jornada, categoría laboral que denunció. Lo reiteró el 30 de septiembre de 2020 (ver CD de fs. 4 y 7).----------

------Esas causales invocadas no fueron acogidas por el sentenciante y las conclusiones al respecto arriban firmes a la Alzada por ausencia de impugnación específica.----------

------Luego, con fecha 1 de noviembre de 2020 invocó negativa de trabajo y se considera despedido por el silencio guardado por la patronal a las intimaciones anteriores.----------

------Pero conforme lo llevo dicho el despido no prosperó por aquellas.------

------Tampoco se reclamaron en la demanda salarios que se denunciaron como adeudados en las cartas documentos.----------

------Incorporó otra causa distinta: negativa de trabajo.----------

------La patronal la negó al tiempo de contestar la demanda y explicó que O. S.R.L. jamás demostró intenciones de romper el vínculo laboral, que ello ocurrió por voluntad del actor.----------

Previo al ejercicio de la facultad rescisoria del trabajador, ante la presunta negativa de tareas, le corresponde al trabajador intimar formalmente al empleador a que cese con dicha actitud y proceda a regularizar la situación denunciada.----------

------No lo hizo.----------

------Esa conducta se encuentra referida al deber de buena fe que pesa sobre las partes del contrato de trabajo (art. 63 de la LCT). Son directivas generales, propias del deber en cuestión.----------

------Así lo destaca Fernández Madrid: a) deben evitar todo abuso de derecho y cuidar de no frustrar valores protegidos legalmente, manteniendo recíproca lealtad… b) deben actuar con claridad, teniendo en mira la subsistencia del vínculo no su disolución porque en caso de duda las situaciones deben resolverse a favor de la continuidad del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT)… d) siempre debe acordarse a la otra parte la posibilidad de que se enmiende el error en que pueda haberse incurrido, si éste es notorio, o se remedie el daño causado involuntariamente (conf.

Tratado Práctico de Derechos del Trabajador, Ed. LL, II, pág. 1048 y ss).----
------Siendo ello así, deberá revocarse el decisorio puesto en crisis y rechazarse la demanda laboral promovida contra O. S.R.L.----------
------No es cierto lo que afirma el apelado en la contestación de los agravios en torno a la deserción del recurso analizado en virtud que la apelante pudo demostrar con la crítica desarrollada el error sentencial justamente cuando el juez sentenciante no tuvo por acreditada las injurias denunciadas, rechazó esos ítems, no reclamó el actor salarios y concluyó en la validez del despido indirecto pero por el silencio guardado a las intimaciones y ya se explicó que ese silencio reviste una presunción que puede desvirtuarse y es lo que ocurrió en el particular.----------
------Señalase que no prosperó el despido por negativa de trabajo.----------
------Se acoge la queja. Así lo VOTO YO.----------
------**SEGUNDO AGRAVIO**: Habiendo sido invocado este agravio de manera cuasi eventual del anterior, al proponerse el acogimiento del primero se transforma en una cuestión abstracta que no merece tratamiento en la Alzada.----------
------A lo que agrego que las cuestiones que denuncia ahora referidas a un convenio laboral celebrado con F. y G. no fueron sometidas a la consideración del juez de origen por lo que juega al respecto el valladar del art. 280 del C.P.C. y c. que edicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------
------La queja se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------En atención a lo expuesto, corresponde adecuar las costas y los honorarios establecidos en el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, debiendo imponerse las costas al actor perdidoso (art. 282 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV – N° 1).----------
------Costas de Alzada al apelado vencido en lo sustancial, en atención al resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV – N° 1.-------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios de la demandada.----------

------No obstante lo dicho, es necesario destacar que la actora, previo a la denuncia del contrato de trabajo, interpeló para que se corrija una registración que ella consideraba falsa y para que le abonen las diferencias salariales que decía corresponder. Frente a la falta de respuesta consideró procedente el mecanismo de despido indirecto, no obstante, invocó una nueva causal que no había sido interpelada anteriormente. Concretamente, adujo negativa a darle trabajo. Junto con el despido indirecto intima entrega de certificado de trabajo; certificación de servicios y afectación de haberes; exige se acrediten aportes previsionales.----------

------La sentencia rechazó los rubros diferencias salariales y mala registración reclamados en la demanda. No obstante hizo lugar al despido y a las indemnizaciones que por él corresponderían solo en atención a la falta de contestación de la carta documento y aun reconociendo la improcedencia de las causales por las que se activó el mecanismo de despido indirecto.-----

------La actora no apeló el rechazo de los rubros mencionados y llega firme a esta Alzada la improcedencia de ellos. Solo la demandada apeló. Impugnó el criterio según el cual la sola omisión a contestar la misiva es suficiente para activar el despido indirecto aun cuando no se hubieran demostrado las causales allí invocadas.----------

------Adelanto que para resolver la cuestión voy a tener en cuenta el texto del artículo 57 LCT en cuanto señala las consecuencias de la falta de contestación a las interpelaciones; el artículo 10 LCT en cuanto declara el principio de continuidad del contrato laboral; el artículo 243 LCT que prohíbe variar la causa de despido y el artículo 246 que dispone las condiciones de procedencia del despido indirecto.----------

------El principio de continuidad de la relación laboral es una regla de hermenéutica consagrada por el legislador en la LCT y constriñe al Juez a que, en caso de dudas sobre la subsistencia o no de la relación laboral, deba preferir la primera hipótesis. Esto constriñe igualmente a interpretar, con criterio restrictivos, las causales de ruptura invocadas por las partes, ya sea que provengan del empleado o del empleador, pues la continuidad incumbe a ambos.----------

------La falta de contestación de una misiva del trabajador remitida al empleador tiene una consecuencia muy clara y expresamente prevista en la norma: genera una presunción relativa a favor de lo que en ella se reclama,

pero no es, en sí misma, motivo suficiente para el distracto de manera tal que, si el empleador logra desvirtuar esa presunción y demostrar que los rubros reclamados no corresponden, se agota allí el efecto negativo de la omisión de respuesta. Aplicado lo dicho al caso bajo análisis resulta que la misiva incontestada generó una presunción relativa de que la registración era parcialmente falsa y de que había diferencias salariales impagas. No obstante, tramitado el juicio quedó firme que no correspondían ninguno de esos rubros. Eso desvirtuó la presunción generada por la carta documento incontestada y se desactivó cualquier otra consecuencia de la omisión.----------Concretamente, el trabajador se consideró despedido por errónea registración y por diferencias salariales, pero nada de ello ocurrió según la sentencia de grado. La consecuencia ineludible es que el despido indirecto, instrumentado por el trabajador, fue improcedente y no corresponden las indemnizaciones que la ley prevé.----------Otro dato importante que debo destacar es que el trabajador al operar el despido mediante telegrama laboral del 11 de noviembre de 2020 introduce una nueva causal de ruptura no interpelada con anterioridad. Ella es la ***"negativa de trabajo"***. El artículo 243 de la LCT dice: *El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas*. La claridad de la norma exime de mayor consideración. El actor no debió cambiar la causal de despido, pues hacerlo es motivo para el rechazo de la pretensión.----------La sentencia debe ser revocada, es que el Juez de la anterior instancia, después de dedicar largos párrafos para explicar que es el despido indirecto y como funciona se limitó a consignar en dos renglones que *"... ante el silencio guardado por O. SRL a las intimaciones remitidas por el actor, considero que el despido es indirecto"*. No advirtió, y debió hacerlo, que el silencio solo crea presunción y que en su sentencia rechazó los rubros invocados para el distracto por lo tanto, la única solución lógica posible era rechazar la demanda por despido indirecto.----------Considero que la sentencia de grado debe ser revocada tal como lo

manifestó el Sr. Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión. Así lo voto.----------

------Respecto al segundo agravio de la demandada y atento a lo resuelto deviene abstracto expedirme.----------

------En atención al sentido de mi voto las costas de ambas instancias deben imponerse al actor vencido conforme lo manda el artículo 57 de la Ley XIV-N° 1.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** el punto 1) de la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, debiendo **rechazarse** la demanda contra O. S.R.L. por los fundamentos expuestos; **II.- ADECUAR** las costas y los honorarios determinados el punto 1) de la sentencia apelada, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C., **imponiendo** las costas, de ambas instancias, al actor perdidoso (art. 57 de la Ley XIV – N° 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4, los del Dra. A. L. R. en el 20% y los del Dr. J. E. S. V. en el 17%, porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y más el IVA pertinente, de corresponder; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **VEINTICINCO (25) JUS** y **VEINTE (20) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia; **IV.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. A. L. R. en un 6% y los del Dr. J. E. S. V. en un 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta instancia, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** el punto 1) de la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, debiendo **rechazarse** la demanda contra O. S.R.L. por los fundamentos expuestos; **II.- ADECUAR** las costas y los

honorarios determinados el punto 1) de la sentencia apelada, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C., **imponiendo** las costas, de ambas instancias, al actor perdidoso (art. 57 de la Ley XIV – N° 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4, los del Dra. A. L. R. en el 20% y los del Dr. J. E. S. V. en el 17%, porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y más el IVA pertinente, de corresponder; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **VEINTICINCO (25) JUS** y **VEINTE (20) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia; **IV.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. A. L. R. en un 6% y los del Dr. J. E. S. V. en un 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta instancia, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR el punto 1) de la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, debiendo **rechazarse** la demanda contra O. S.R.L. por los fundamentos expuestos.----------

------II.- ADECUAR las costas y los honorarios determinados el punto 1) de la sentencia apelada, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C., **imponiendo** las costas, de ambas instancias, al actor perdidoso (art. 57 de la Ley XIV – N° 1).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4, los del Dra. A. L. R. en el 20% y los del Dr. J. E. S. V. en el 17%, porcentajes a calcular del monto del proceso que se

determine y más el IVA pertinente, de corresponder; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **VEINTICINCO (25) JUS** y **VEINTE (20) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----------

------IV.- FIJAR los emolumentos de la Dra. A. L. R. en un 6% y los del Dr. J. E. S. V. en un 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta instancia, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C. por encontrarse de licencia.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.